

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 463-2011
CUSCO

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Ubaldo Condori Lipa contra la resolución del veintinueve de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado fundamenta su recurso de queja a fojas ciento cuarenta, alegando que, se interpretó erróneamente el artículo ciento once del Código Penal, que no se sanciona cuando una persona por descuido, temeridad o embriaguez se estrella contra un vehículo ocasionando su muerte, porque esta norma sanciona al conductor que causa el accidente; que existió infracción constitucional en su artículo ciento treinta y nueve en lo que respecta a la motivación adecuada y legal de las resoluciones al citar hechos falsos en el primer considerando de la sentencia, cuando sostiene que "invistió al agraviado"; **Segundo:** Que, el recurso de queja no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado, este recurso no resulta idóneo para poder introducir variantes a lo que constituye una decisión existente; **Tercero:** Que, el numeral tres, del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, señala los requisitos de admisibilidad a los cuales debe estar sujeto el recurso de queja excepcional; siendo éstos: **a)** se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; **b)** se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso y; **c)** se indique en el escrito que contiene el recurso, las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo; **Cuarto:** Que, además de los requisitos señalados en el considerando anterior; en el caso de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 463-2011

CUSCO

dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, puede interponerse recurso de queja excepcional, siempre y cuando se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo señala el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales; **Quinto:** Que, en el caso de autos, se advierte que el recurrente al interponer su recurso de queja excepcional cumplió con las formalidades señaladas en el tercer considerando; sin embargo, no acredita que la resolución impugnada haya vulnerado de manera alguna, normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; advirtiéndose que los argumentos expuestos en su recurso impugnatorio están orientados a cuestionar hechos y circunstancias propios de la actividad probatoria; alegando además cuestiones que versan sobre su irresponsabilidad en el hecho denunciado, lo que no es posible de ser revisado mediante el recurso de queja, lo que hace inviable su recurso impugnatorio, imposibilitando que esta Suprema Instancia emita pronunciamiento al respecto. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Ubaldo Condori Lipa contra la resolución del veintinueve de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y seis, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente contra la resolución del trece de enero de dos mil once, obrante a fojas ciento veintiocho, en el extremo que confirmó la sentencia del treinta de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento veinte en el extremo que condenó a Ubaldo Condori Lipa como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de Hilario Panti Quispe y sus herederos legales Celso Panty Yapu, Wilson Juvenal Panti Yapo, Ruf Panti Sumire, representado por su progenitora Apolinaria Liberata Sumire Fernández y Joel Panti Yucra, representada por su madre Margarita Yucra Arapa; **MANDARON** se transcriba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N° 463-2011
CUSCO

la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Zecenarro Mateus y Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA